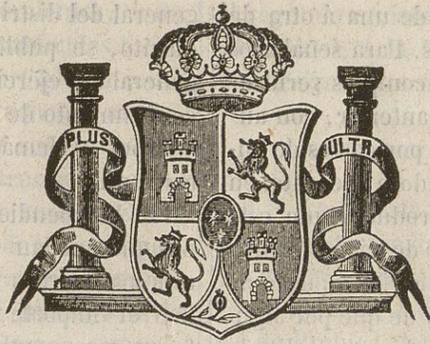


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Jueves 14 de Octubre de 1858.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 50.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde Gijón, con fecha 50 de Agosto último, al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), en vista del escrito de V. E. de 5 de Agosto actual, se ha servido aprobar, en la forma que aparece del ejemplar adjunto, la instruccion á que ha de sujetarse el beneficio de raciones de pan y pienso que verifiquen los cuerpos y clases del ejército con la Administracion militar.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusion de un ejemplar de la referida instruccion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor.....

INSTRUCCION

APROBADA POR REAL ORDEN DE ESTA FECHA PARA EL BENEFICIO DE RACIONES DE PAN Y PIENSO ENTRE LOS CUERPOS Y CLASES DEL EJÉRCITO Y LA ADMINISTRACION MILITAR.

Regla 1.ª Se concede á todos los cuerpos de las diferentes armas del ejército el derecho de poder beneficiar las raciones de pan que no les sean necesarias en especie por estar empleados los individuos que las devengan en servicios especiales, y no hallarse por lo tanto arranchados.

Se consideran comprendidos en este caso los asistentes de los Jefes y Oficiales de los cuerpos; los que se hallen de observacion en los cuarteles antes de ser baja para el hospital, y

convalecientes; los que obtienen licencia de los Jefes de los cuerpos entre revistas por diferentes causas, con el conocimiento y autorizacion del Capitan general del distrito ó del Jefe superior militar del punto en donde resida la fuerza y los que se hallen empleados de ordenanzas y escribientes en el Ministerio de la Guerra, Direcciones generales de las armas, establecimientos militares y Jefes de las plazas.

2.ª Se establece igualmente para los cuerpos de caballeria y demás institutos montados del ejército, con arreglo á las bases admitidas en sus respectivos reglamentos, el derecho de beneficiar el número de las raciones de pienso que necesiten para atender con su importe al forraje, cambio de alimentos y demas objetos y atenciones de esta naturaleza á que está destinado su producto según los reglamentos interiores de dichos institutos.

Este mismo derecho se hace estensivo á los Generales, Jefes y Oficiales del ejército á quienes por sus empleos ó cargos esté señalado este suministro para sus caballos presentes en revista.

3.ª El beneficio de raciones de pan y pienso ha de hacerse precisamente en las oficinas de distrito para percibir en metálico su importe bajo las reglas que se fijarán seguidamente, ya esté el servicio de provisiones contratado ó á cargo directo de la Administracion militar. Bajo este concepto queda terminantemente prohibida toda otra clase de beneficio, tanto en las Factorías de los asentistas, como en las que tenga establecidas la referida Administracion.

Para realizar los cuerpos de todas las armas del ejército el beneficio de raciones, asi de pan como de pienso, dirigirán los Coroneles ó primeros Jefes de los mismos al Intendente militar del distrito de que dependan un oficio espresivo del número total de raciones de cada especie que les convenga beneficiar, y cantidades parciales que correspondan á las diversas fracciones y destacamentos en puntos ó localidades dentro de la demarcacion del distrito donde haya Factoria establecida, según el modelo núm. 1.º Este oficio, que ha de servir de justificante

en la relacion de haberes, se pasará por el Intendente militar á la Interccion, la cual, valorando las raciones que se hayan de satisfacer, espedirá libramiento de su importe á favor del Habilitado del cuerpo y á cargo de la Tesoreria de la provincia capital del distrito, ó de aquella en cuya demarcacion resida la Plaza Mayor, con toda la claridad y espresion debidas del número de raciones de cada especie que se beneficia y su valoracion respectiva, debiendo el Habilitado, al recibir dicho libramiento, firmar el correspondiente recibo ó recibos de especies que han de tener aplicacion en el ajuste de trimestre del cuerpo, y que se arreglarán al modelo número 2.º

5.ª Los Jefes superiores y clases militares que por sus empleos tengan derecho á raciones de pienso para sus caballos, observarán el mismo procedimiento que se detalla en la regla anterior, dirigiéndose al Intendente militar por medio de sus delegados al efecto ó sus Habilitados naturales, los cuales acompañarán además una relacion nominal de los perceptores, que deberá causar su efecto en la cuenta de haberes, y firmando un recibo en igual forma, respaldado individualmente, que servirá de cargo en el respectivo ajuste de raciones.

6.ª Para que los individuos de tropa empleados de escribientes, ordenanzas ó asistentes en todos los establecimientos militares y con los Jefes de las plazas, cuyos cuerpos no se hallen en el mismo distrito en que residan, puedan aprovecharse del beneficio de raciones de pan que se les concede, se observará el orden siguiente. En cada capital de distrito se nombrará un Oficial de Estados Mayores de plaza ó de la clase que designe la Autoridad superior militar, el cual se encargará de percibir y distribuir el importe de las raciones de pan que beneficien los individuos espresados á cuyo efecto, al reclamarlo del Intendente militar, le remitirá una relacion por cuerpos de las raciones que se soliciten, arreglada al modelo número 3.º, en la que precisamente han de ser comprendidos todos los que se hallen en este caso en la demarcacion

del distrito, cuya relacion servirá de justificante en la cuenta de haberes que ha de radicar en aquel en que se verifique el pago, aunque los individuos pertenezcan á cuerpos que se hallen fuera del mismo. Al entregar el libramiento de su importe al referido Oficial, se le exigirán tantos cargos como sean los cuerpos á que correspondan los individuos perceptores, firmados por el mismo, según el modelo núm. 4.º, los cuales serán dirigidos por la Intervencion á las de los distritos en que se ajusten los respectivos cuerpos, para que se forme por ellos el oportuno cargo. Se exceptúa de esta regla general el distrito de Castilla la Nueva, en el cual serán los Habilitados de las Direcciones generales de las armas ú otro Oficial de la representacion de las mismas, autorizado al efecto, los encargados naturales de este servicio, en el que procederán por el mismo orden establecido, si bien cada Habilitado por lo que toca á los individuos de sus respectivas armas, y comprendiendo tanto los empleados en el Ministerio de la Guerra y Direccion general, como todos los demás que puedan hallarse en este caso por estar separados de sus cuerpos.

7.ª Hallándose el arma de artillería, por su peculiar servicio, en situacion especial respecto á los demas cuerpos del ejército, por la necesidad en que está de dar partidas y destacamentos á plazas y establecimientos pertenecientes á otros distritos del en que tienen su residencia las Planas Mayores de los regimientos ó brigadas respectivas, los destacamentos ó partidas que se hallen en este caso podrán verificar el beneficio en el distrito en que se encuentren por medio del Oficial ó Habilitado cerca de las oficinas, que se halla tambien encargado del percibo de sus haberes, en la misma forma que se determina en la regla anterior.

8.ª Excepto el caso que se espresa en la regla 4.ª, todos los libramientos que se espidan por este concepto lo serán á cargo de la Tesoreria de la provincia capital del distrito, que es donde residen los Oficiales autorizados al efecto, y con el fin tambien de

evitar confusion y multiplicidad de operaciones.

9.º Los precios que deberán abonarse por las raciones de pan y pienso que se beneficien serán, cuando el servicio esté contratado, los mismos que se satisfagan al asentista, con la deducción del 10 por 100 en favor del Estado. De ellos se dará conocimiento, al empezar á regir cada contrata, al Capitan general del distrito para que los haga saber en la orden de la plaza y llegue á noticia de todos los que tengan derecho al beneficio espresado.

10. Si el servicio de provisiones se hallare á cargo directo de la Administracion militar, el beneficio se hará á los precios del coste de Administracion, con la misma rebaja del 10 por 100 que se espresa en la regla anterior. Dichos precios se fijarán por la Junta de subsistencias del respectivo distrito en 1.º de Setiembre y 1.º de Marzo por Factorias ó puntos de suministro, y regirán durante los seis

meses que median de una á otra de las espresadas fechas. Para señalarlos servirán de base las compras verificadas en el semestre anterior, con aumento de 3 por 100 por gastos de administracion, teniéndose presente, en cuanto al pan el producto que esté regulado á la fanega de trigo ó arroba de harina en cada distrito ó punto de Factoria. En el caso de que por alguna Factoria no se hubiesen realizado compras en el semestre anterior al del señalamiento, en razon á estarse consumiendo repuestos existentes en ella servirá de tipo para la fijacion de precios el coste que hubiesen tenido las especies, segun lrs últimas relaciones de compras aprobadas, y en el primer semestre del suministro, el de los acopios ejecutados para empezar á realizarlo.

11. Practicado que sea por la Junta de subsistencias el señalamiento de los precios de semestre, los someterá, por conducto del Intendente militar, á la aprobacion del Capitan

general del distrito, y previo este requisito, se publicarán en la orden general del ejército para que tengan conocimiento de ellos los Jefes de los cuerpos y demás á quienes pueda convenir.

12. Independientemente de los abonos que quedan referidos, continuarán los cuerpos recibiendo en metálico el importe de los saldos á su favor que resulten en las cuentas anuales, llevadas conforme á lo prevenido en el art. 20 de la instruccion de 31 de Enero de 1853, regulándose el abono y cargo de sus resultas por los precios en el mismo establecidos.

13. Para prevenir los abusos que puedan cometerse por parte de los cuerpos é individuos militares, y teniendo en cuenta que por la presente instruccion quedan facultados para beneficiar las raciones que no necesiten en especie, se declaran subsistentes los efectos de la Real orden de 1.º de Abril de 1851, y queda de nuevo prohibida la venta ó traspaso de las

especies estraidas de provision, á cuyo fin se marcará cada pan con el sello que se designare en los distritos en que el servicio se halle administrado: los contraventores serán responsables al pago de un duplo del importe de las especies enajenadas ó que traten de enajenar, y confiscadas unas y otras con aplicacion á los establecimientos de beneficencia por la Autoridad militar del punto en que se haya hecho ó intente hacer la enajenacion tan luego como se le dé conocimiento ó lo adquiera por cualquiera de los medios de que aquella disponga, y sobre lo cual ejercerá una esquisita vigilancia.

14 y ultima. La presente instruccion empezará á regir desde 1.º de Octubre del corriente año, quedando por consecuencia derogadas todas las demás órdenes y disposiciones que se opongan á su exacto cumplimiento.

Gijon 30 de Agosto de 1853.— O'Donnell.

MODELO NÚM. 1.º

REGIMIENTO DE *tal*.

RACIONES DE		Paja.
Factorias.	Cebada.	
Pan.		
Madrid..	1.270	14
Alcalá..	420	14
Aranjuez..	650	14
Madrid..	2.520	14
Total..	4.660	14

En igual forma se hará por los regimientos de caballeria y brigadas de Artilleria con la sola diferencia de suprimirse la designacion por batallones que es peculiar de la infanteria.

Conviendo al cuerpo de mi mando beneficiar en el presente mes las raciones de pan y pienso que al margen se detallan, lo pongo en conocimiento de V. S. al tenor de lo prevenido en la regla 4.ª de la instruccion aprobada por Real orden de..... de..... de 1858, esperando se servirá V. S. disponer se espida el correspondiente libramiento de su importe á favor del Habilitado cerca de esas oficinas militares Dios etc.

(Fecha y firma del Coronel ó primer Jefe del cuerpo.)

Madrid.....de *tal*.

Pase á la Intervencion militar de este distrito para que, procediendo á la valoracion de las raciones cuyo beneficio se solicita, se sirva expedir el oportuno libramiento de su importe.

(Firma del Intendente militar.)

Sr. Intendente militar de este distrito.

INTERVENCION MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.

VALORACION.	Rs. vn.
Las 5.599 raciones de pan correspondientes á la Factoria de Madrid, á 0,54 céntimos segun los precios fijados para el presente mes..	4.958,60
Las 420 respectivas á la de Alcalá, á 0,46 céntimos..	195,20
Las 650 id. á la de Aranjuez, á 0,50 céntimos..	525

Las 14 raciones de cebada, id. á la de Madrid, á 5 rs.	42
Las 14 id. de paja, á id. id., á 1,20 rs..	16,80
Total..	2.515,60

Y de conformidad con la anterior valoracion se espide en esta fecha el oportuno libramiento de su importe.

(Fecha y firma del Interventor.)

NOTA. La anterior valoracion se refiere solamente al caso de estar el servicio por administracion directa, pues hallándose contratado, no puede haber mas que un solo precio reconocido por cada especie.

MODELO NÚM. 2.º

REGIMIENTO DE *tal*. MES DE.....

He recibido el valor de T. raciones de pan beneficiadas en metálico correspondientes al cuerpo y mes espresados segun libramiento número T. que se me ha entregado en esta fecha por la intervencion militar de este distrito.

(Fecha y firma del Habilitado.)

Son raciones de pan.

ADVERTENCIA. Un recibo en igual forma se cederá por cada especie de pan, cebada y paja, respaldando por batallones los que correspondan á los regimientos de infanteria.

MODELO NÚM. 3.º

DISTRITO DE..... MES DE.....

SUBSISTENCIAS MILITARES.

Relacion del suministro de raciones de pan, correspondientes al mes de la fecha, cuyo percibo en metálico se solicita de conformidad con lo dispuesto en la instruccion aprobada por Real orden de 30 de Agosto de 1853 y con expresion de

los cuerpos á que pertenecen los individuos acreedores.

Número de individuos.	Cuerpos.	Número de raciones.
<i>Infanteria.</i>		
1	Regimiento de Africa, número 7.	50
2	Idem Castilla, núm. 16.	60
<i>Caballeria.</i>		
1	Regimiento de la Reina, núm. 2.	50
<i>Ingenieros.</i>		
1	Regimiento de id.	50
Total.		150

Asciende la presente relacion á 150 raciones de pan.

(Fecha y firma del Oficial encargado.)

MODELO NÚM. 4.º

REGIMIENTO DE *tal* *Tal* BATALLON. *Tal* COMPAÑIA.

Cargo que forma el Oficial que suscribe por el suministro correspondiente al soldado F. de *tal*, de dicho regimiento, batallon y compañía, de 50 raciones de pan en beneficio á metálico, respectivas al mes de la fecha.

(Fecha y firma; espresando en antefirma su graduacion y clase á que pertenezca.)

Son raciones de pan.

ADVERTENCIA. Cuando sean dos ó más los individuos de un mismo cuerpo bastará un solo cargo, relacionando al dorso los perceptores con expresion del batallon y compañía á que pertenezcan.

CIRCULAR.

Los Ayuntamientos de aquellos pueblos de esta provincia cuyos encabezamientos de consumos estén definitivamente fijados para el año próximo, porque no hayan desistido del que satisfacen en el actual, ó porque no hayan sido desauciados por la Administración, han debido ya intentar los medios de hacer efectivo aquel, y que les concede el art. 191 de la Instrucción, por el orden de preferencia que les señala el 192 de la misma. La Administración ha visto con disgusto que por parte del mayor número de municipalidades se ha desatendido un servicio tan preferente, y al recordarlo con las prevenciones terminantes de que se lleve á efecto inmediatamente, ha creído necesario hacer algunas observaciones que, á la vez que faciliten la ejecución del servicio de que se trata, eviten entorpecimientos en el mismo, bien por una equivocada tramitación en los expedientes que deben formarse, ó por defectos sustanciales que imposibiliten la aprobación de los mismos.

Sujetándose las municipalidades á las prescripciones que contienen los dos artículos de la Instrucción citados, deben ante todo convocar por medio de edictos á los cosecheros, fabricantes y tratantes de las especies sujetas al impuesto, á fin de que en un término que no exceda de tres días, puedan encabezarse parcialmente por los derechos señalados á las de su cosecha, fabricación ó tráfico, con el aumento de los gastos que consideren precisos para cobranza y conducción, que en ningún caso podrán exceder de un 5 por 100 de la cantidad del encabezamiento. Circunstancias particulares podrán hacer preferente el reparto á los demás medios; y en este caso el Ayuntamiento asociado de un número de vecinos contribuyentes duplo al de sus individuos, establecerá las bases principales que hayan de servir para aquel, remitiendo copia autorizada del acta á la Excm. Diputación provincial, por la que se negará, modificará ó aprobará la propuesta.

Hecha la convocatoria con la sola escepcion que queda indicada, los Ayuntamientos remitirán á esta Administración los contratos que hayan celebrado, para que recaiga en ellos su aprobación, si no contienen nulidad legal; y si transcurridos los tres días no se hubieren solicitado por una ó todas las especies el encabezamiento parcial, á continuación del acta en que con referencia á la convocatoria se haga así constar, el Ayuntamiento optará por el arriendo parcial ó total de los derechos, bien con la venta libre ó con la facultad de la exclusiva si la han solicitado y obtenido, remitiendo en uno y otro caso á esta oficina, así el acta de que se deja hecho mérito, como los pliegos de condiciones que hayan de servir

de base á los arrendamientos, á fin de que puedan ser examinados, y una vez conformes, evitar devoluciones de los expedientes de aquellos arrendados que no se hayan sujetado á las prescripciones de Instrucción.

La Administración cuidará de la devolución inmediata de estos pliegos, en los que por regla general se expresará que la base del arriendo es la cantidad en que el ramo ó ramos á que este se contraiga estén encabezados con el aumento de un 5 por 100 por cobranza y conducción; que el arrendatario se ha de obligar á recaudar á la vez que los derechos del Tesoro, los recargos que estuviesen concedidos sobre la especie que sea objeto del contrato, ó los que se concedan en cualquiera época del año, desde la fecha en que les sea comunicada la concesión; que el arriendo se hace á suerte y ventura, sin que sea motivo de rescisión el aumento ó disminución de derechos ó recargos, procediendo en este caso la alteración en el precio del remate proporcional al aumento ó baja acordada; y por último, que el arrendatario no podrá exigir mas derechos y recargos que los que la Hacienda pública cobraria y los partícipes tengan concedidos, sujetándose por el contrario al ejercicio de los derechos y acciones en que queda subrogado. Bajo estas condiciones generales, las particulares que con arreglo á Instrucción acuerden los Ayuntamientos, y con las que respecto á la venta exclusiva determina el art. 201 de aquella, habrán precisamente de celebrarse las subastas, previos los anuncios necesarios, así en el pueblo como en los limitrofes, y solo en el caso de que no se presenten licitadores en ninguno de los dos remates que se intenten, en el especial citado al principio, y en el de que la corporación acuerde que no opta por la administración municipal, podrá procederse al reparto vecinal, para el que la Administración dará en su día reglas que conduzcan á que este medio sea menos sensible y mas aproximado á una justa distribución. Valladolid 7 de Octubre de 1853. = Esteban Morales.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administración principal de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Valladolid.

Don Vicente García de la Torre, Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia.

Hago saber: Que habiéndose aprobado por la Dirección general del ramo la ejecución de ciertas obras en la Tesorería y Caja de esta provincia, con sujeción al presupuesto y condiciones facultativas que estarán de manifiesto en esta oficina; no habiéndose presentado licitador en la primera subasta celebrada el día 19 de Setiembre último, se anuncia de nuevo

el segundo remate para el día 31 del mes actual, á la hora y en la forma que designan las siguientes

Condiciones económicas.

- 1.ª La subasta tendrá lugar en el Gobierno de provincia el día que se fija en este anuncio, ante el Sr. Gobernador civil, Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado y Escribano de Hacienda.
- 2.ª Las obras de reparación que han de hacerse por el contratista serán exactamente iguales y conformes á las que resultan en el presupuesto formado por el Sr. Arquitecto D. Venancio del Valle, autorizado á este fin.
- 3.ª El tipo que se señala para dicha subasta es el de 8,979 reales 75 céntimos.
- 4.ª El remate se adjudicará al que ofrezca ejecutar las obras en menos cantidad que el tipo prefijado.
- 5.ª Quedará obligado el que resulte mejor postor al puntual é inmediato cumplimiento de todas y cada una de las condiciones estipuladas y que se estipulen en el presente pliego que comprende las económicas y á las facultativas, consignadas en el presupuesto á que se refiere la condición segunda; á cuyo efecto el contrato se elevará á escritura pública, quedando sugeto el rematante, en el caso de no cumplir con las condiciones que deban llenar para su otorgamiento, á lo dispuesto en los párrafos 1.º y 2.º del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, sobre contratación de toda clase de servicios públicos.
- 6.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y con sujeción al modelo que á continuación se inserta, acompañando á ellas el documento que acredite haber consignado en la Caja de depósitos el 10 por 100 del tipo señalado para este remate.
- 7.ª No se admitirán las posturas que carezcan de alguno de los requisitos prevenidos en la condición anterior.
- 8.ª El mencionado depósito se devolverá en el acto de la subasta á los licitadores á quienes no les comprenda la adjudicación, y quedar unido al expediente el de aquel que resultare ser el mas beneficioso postor hasta tanto que aprobada la subasta se otorgue la correspondiente escritura con fiador de abono.
- 9.ª No tendrá validez este remate hasta que obtenga la aprobación de la Dirección general de propiedades y derechos del Estado.
- 10.ª Los que deseen interesarse en la licitación presentarán sus proposiciones en el Gobierno de provincia el día que se fija para la subasta, de diez á doce de su mañana, y á esta última hora se procederá á la apertura de ellas.
- 11.ª En el caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el acto una nueva licitación, en la cual solo tomarán parte los causantes del empate, adjudicándose el remate al que ofreciere mayores ventajas para la Hacienda.
- 12.ª La cantidad en que se subas-

ten las obras de que se trata, se solventará al contratista despues de finalizadas, entendiéndose que para hacer este pago será preciso que por la Dirección general se consigne dicha cantidad.

13.ª Despues de practicadas las obras se procederá á revision por el facultativo que el Sr. Gobernador designe, para que espida la correspondiente certificación de haberse ejecutado con arreglo á las condiciones facultativas, y si así no se hubiese verificado, la Administración dispondrá la nueva realización, recomposición de aquellas en la parte defectuosa, todo á costa del contratista ó fiador en su caso.

14.ª Los gastos de escribanía, papel sellado y demas que ocurran, serán de cuenta del rematante, y les hará efectivo cuando el Sr. Gobernador lo dispusiere.

15.ª No podrá el contratista eximirse del cumplimiento de las obligaciones que contrae, y si faltase á cualquiera de ellas, se le exigirá la responsabilidad de los perjuicios que se originen por via de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 11 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

16.ª Los que gusten tomar parte en la subasta de estas obras, podrán enterarse del presupuesto de ellas, y de las condiciones facultativas y económicas que están de manifiesto en esta dependencia.

Valladolid 9 de Octubre de 1853. = Vicente García de la Torre.

Modelo que se cita.

D..... vecino de..... enterado de las condiciones facultativas y económicas para la ejecución de las obras de reparación á que se refiere el anuncio fecha..... inserto en el *Boletín oficial* de la provincia (ó de la *Gaceta del Gobierno*) número..... se comprometo á efectuar todas (ó solamente las de tal oficina) cumpliendo con las condiciones que en el mismo se cita, y que por la Hacienda se pague al proponente la cantidad de..... rs. vn.

(Fecha y firma.)

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Los soldados licenciados Pedro Molina Monzon, Dionisio Gonzalez y Gonzalez, Bernardino Garcia, Victoriano Ruiperez Uribe, Manuel Alvarez Rodriguez, Ulpiano Salinero y Vicente Diez Para, han sido rehabilitados por la Junta de Clases pasivas en el goce de las pensiones que disfrutaban; y presentarán en esta Contaduría, por sí ó por persona autorizada, el justificante de existencia para poder ser incluidos en nómina: igualmente se presentarán Julian Doyagüe Villagrà y Pedro Velasco, con objeto de enterarles de los documentos que la indicada Junta les pide, para la terminación de sus expedientes. Valladolid 12 de Octubre de 1853. = P. S. Antonio de Vega.

Ayuntamiento Constitucional de Zaratan.

Terminado el apéndice del presente año para la rectificación del amillaramiento de 1857, de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de esta villa para la derrama de la contribucion que corresponda á la misma en el próximo de 1859, se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento para oír de agravios por término de 8 días, pasado el cual parará á los contribuyentes en ól comprendidos el perjuicio que haya lugar. Zaratan 9 de Octubre de 1858.—El A. P., Hermenegildo Cortijo.—P. A. D. A., Casto Marcos Tarrero, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Medina de Rioseco.

Rectificado el amillaramiento de la riqueza inmuebles, cultivo y ganadería que ha de servir de base para la derrama del cupo de contribucion del año de 1859, se halla de manifiesto en las Salas Consistoriales por término de 15 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, á fin de que los contribuyentes durante aquel puedan reclamar de los agravios que se les hubiere inferido, en la inteligencia de que pasado dicho término no se admitirá reclamacion de ninguna clase. Medina de Rioseco 9 de Octubre de 1858.—El Presidente, Antonio Martinez Saleado.—El Secretario, Licenciado Venancio A. Gago.

Alcaldía Constitucional de Rodilana.

Terminada la rectificación del amillaramiento sobre que ha de girarse la derrama del cupo correspondiente á esta villa por la contribucion de inmuebles del año próximo venidero de 1859, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 8 días, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para oír las reclamaciones de agravios, si los hubiere, pasado cuyo término ninguna será admitida. Rodilana 5 de Octubre de 1858.—El Alcalde, Elías Manteca.

Alcaldía Constitucional de Moraleja de las Panaderas.

La corporacion municipal que tengo el honor de presidir, ha acordado proceder al arriendo en pública subasta de las yerbas de invierno de los prados de este comun del año próximo venidero de 1859, bajo el tipo y condiciones que constan en el espediente instruido, el cual se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento; sus remates tendrán lugar en los días 30 del corriente y 7 del próximo mes de Noviembre, de once á doce de su mañana en la Sala Consistorial. Y se publica para conoci-

miento de las personas que gusten interesarse en la licitacion. Moraleja de las Panaderas 5 de Octubre de 1858.—El Alcalde Presidente, Faustino Zurdo.

Ayuntamiento Constitucional de Tudela de Duero.

En los días 17 y 24 del corriente á las diez de su mañana respectiva, tendrá lugar en la Sala consistorial el arrendamiento en pública subasta de los derechos de consumo que con arreglo á tarifa y libertad de ventas, devenguen en el año próximo venidero los ramos que se espresan, sirviendo de tipo para el remate de cada uno las cantidades que siguen:

	<i>Reales cént.</i>
Aceite de oliya.	2179 48
Jabon.	758 16
Aguardiente y licores.	1590 50

El pliego de condiciones con sujecion al que se ha de celebrar la subasta, se halla de manifiesto en la Secretaria del municipio. Tudela de Duero 9 de Octubre de 1858.—El Alcalde, Diego Olmedo.

Don Juan de Ayala y Castillo, Teniente Alcalde de la villa de Valdenebro.

Hago saber: Que por acuerdo de la Corporacion municipal de mi Presidencia y duplo de vecinos asociados á la misma, se arriendan en pública licitacion por todo el año venidero de 1859, los derechos que gravitan sobre las especies determinadas de consumos, y se hallan encabezadas con la Hacienda, bajo las cantidades y tipos siguientes:

	<i>Rs. cénts.</i>
Por los derechos de vino.	5,504
Por id. los del vinagre.	24 78
Por id. los del aguardiente	558 69
Por id. los de jabon.	142 50
Por id. los de las carnes en vivo y muerto.	1,581 24
Por id. los del aceite	566

Los remates tendrán lugar en las Salas Consistoriales, los días 17 y 24 del corriente, de once á doce de sus respectivas mañanas. Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen mostrarse licitadores. Valdenebro y Octubre 6 de 1858.—Juan de Ayala y Castillo.—Dámaso Aragon, Secretario.

Don Meliton Navas, Escribano por S. M. del número perpetuo de esta villa de Medina del Campo.

Doy fe: Que en el Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido y mi testimonio, se ha seguido pleito civil de menor cuantía, á instancia de D. Gregorio Leon Alonso, vecino de la villa de Serrada, con Valentin Lajo, que lo es de Velliza, sobre pago de 1,000 rs. procedentes de la venta de dos bueyes que le dió

al fiado, en el cual resulta haber sido declarado rebelde el Valentin Lajo por auto de 17 de Agosto último y entendidose las diligencias con los estrados del Juzgado, mediante no haber comparecido, no obstante de haber sido citado en forma, y sustanciado que fué por todos sus trámites el mencionado pleito, recayó en él la sentencia siguiente:

Sentencia. En la villa de Medina del Campo á 24 de Agosto de 1858, el Sr. D. Pascual Alonso Gonzalez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos y pleito de menor cuantía seguidos en este Juzgado entre partes, de la una Don Gregorio Leon Alonso, vecino de Serrada, como demandante, Saturnino Otero del Campo su Procurador, y de la otra como demandado Valentin Lajo, vecino de Velliza, en rebeldia, sobre pago de 1,000 rs., procedentes de préstamo:

Vistos: Resultando que D. Gregorio Leon Alonso entabló la demanda por accion personal reclamando 1,000 rs. que le debe Valentin Lajo:

Resultando que éste aun cuando fué notificado y emplazado en forma, no contestó la demanda ni se ha presentado en el juicio, habiéndose entendido las diligencias á él referentes con los Estrados del Juzgado:

Considerando que en el acto de conciliacion celebrado ante el Juez de paz de Velliza, confesó el demandado ser cierta la deuda:

Considerando que requerido el Valentin Lajo, para que reconociese la firma de la obligacion presentada por el D. Gregorio Leon Alonso, no compareció y se hubo por reconocida en auto fecha 7 de Setiembre de 1857:

Visto el art. 297 de la ley de Enjuiciamiento civil y la ley 1.^a titulo primero, libro 10 de la Novisima Recopilacion;

Fallo, que debo declarar y declaro que el D. Gregorio Leon Alonso, actor demandante ha probado bien y cumplidamente su demanda, y que el demandado Valentin Lajo, no habiéndola contestado, no lo ha hecho de sus escepciones y defensas, por lo que le condeno á que inmediatamente pague al D. Gregorio Leon Alonso los 1,000 reales que reclama en su demanda y en todas las costas causadas desde el acto de conciliacion en adelante hasta realizar definitivamente el pago, mandando que esta sentencia como pronunciada en rebeldia, se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, en conformidad al art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia que se notificará y hará saber á las partes, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Pascual Alonso.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Pascual Alonso Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido, en su sala de audiencia, estando haciéndola pública hoy 24 de Agosto de 1858, hallándose presentes D. Bernardo Zurro y D. Ramon Rodriguez, de esta ve-

ciudad de que yo el Escribano doy fe.—Antemi, Meliton Navas.

Corresponde lo relacionado mas por estenso del pleito de su razon y lo inserto á la letra con su original que en el mismo lo está en mi poder y oficio á que me refiero. Y para que coste y se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, pongo el presente que signo y firmo en Medina del Campo á 7 de Setiembre de 1858.—Meliton Navas.

El Domingo 24 del actual, á las once de su mañana se verificará en el pueblo de Valviadero, partido de Olmedo, la subasta para la olivacion y aprovechamiento de las leñas y ramera que aquella produzca, en una parte del pinar existente en su término que se titula los cuarteles, bajo las condiciones formadas al efecto.

En el mismo día y despues de la subasta anterior, se venderá en igual forma el fruto de piña que para recolectar en este año, existe en todo el espresado pinar.

Los Sres. religiosos esclastrados ó herederos de estos que tengan dado poder á D. José Grijalbo para recoger sus atrasos en la Deuda del personal, se servirán personarse de diez á doce de la mañana en las oficinas de las clases pasivas, calle del Conde Ansurez, núm. 16, para enterarles de varios asuntos concerniente á lo mismo; los ausentes pueden dirigirse por otra persona á su nombre.

ARRIENDO DE DOS FÁBRICAS,
una en Dueñas y otra en Astudillo.

Se arrienda una fábrica de harinas de nueva construccion, en Dueñas, levantada sobre el rio Pisuega. Tiene aguas abundantes en todas estaciones, que mueven ocho pares de piedras, y la limpia y cernido á ellas correspondientes. El edificio está construido por un nuevo sistema, que economiza considerablemente el número de operarios en otras necesario. Está lindero de la estacion del Ferrocarril del Norte y Santander, en cuyo punto se unen estas vias, así como del muelle del canal y carreteras generales de aquellos nombres. Su propietario D. Santiago Martin y Cachurro, á quien acudirá el que le convenga este contrato, en el referido Dueñas, ó en esta ciudad, portales de Cebaderia, núm. 11, piso principal.

De la misma propiedad que la anterior, se arrienda otra fábrica de paños, situada en dicho rio, tambien de nueva construccion; en Astudillo, única en su genero de la acreditada fabricacion de paños de este pueblo, tiene casa de tinte, tornos ingleses ó hilanderia mulchenis y toda la maquinaria correspondiente á obtener toda clase de hilados, con dos sistemas de batanes, uno de pilas y otro mecánico ó de cilindros, telares, etc., etc.; de manera que entrando la lana en súpico, se encuentran todos los elementos necesarios á poner los paños, bayetas ó estameñas que se fabriquen, en disposicion de salir á la venta.

VALLADOLID:
IMPRESA DE MANJARRÉS Y COMPAÑÍA.
plazuela de las Angustias, núm. 5.